

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 004 2019 00459 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	JOSÉ MARIANO SALAZAR ECHEVERRI
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	DECIDE EXCEPCIONES MIXTAS, FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR - AUTO SENTENCIA ANTICIPADA

Procede el Despacho a resolver sobre la pertinencia de proferir sentencia anticipada en el asunto de la referencia.

Procedencia de sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Con la entrada en vigencia de esta norma, se introdujo la posibilidad de dictar sentencias anticipadas en atención a las hipótesis traídas en el artículo ya mencionado, en los siguientes términos: **(i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **(ii)** no fuere necesario practicar pruebas **(iii)** cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento o **(iv)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El mencionado numeral 1 anunciado es del siguiente tenor:

Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Ahora bien, la segunda hipótesis de las anteriormente relacionadas, esto es “(...) cuando no haya que practicar pruebas”, admite la siguiente interpretación: que sólo se pidieron pruebas documentales o el juez de oficio las requiera, evento en que pueden decretarlas a petición o de oficio.

Como se advierte, de acuerdo con la doctrina¹, en la hipótesis que se anuncia, si bien se podrían decretar pruebas en todo caso no se requiere su práctica, eventos en los cuales se hace inane la audiencia de pruebas, por lo que lo que sería procedente dictar sentencia anticipada.

Análisis del caso concreto.

Como ya se tiene dicho, dado que se ha notificado la demanda, se contestó por la entidad demandada y se propusieron excepciones, el Despacho seguirá el siguiente derrotero: **(i)** se analizará el tema de pruebas, **(ii)** se hará pronunciamiento sobre las excepciones y **(iii)** se fijará el litigio.

1.-Pruebas.

1.1. Alegadas y pedidas por la parte demandante.

La actora con su demanda allegó las siguientes pruebas documentales: Copia del expediente pensional y copia de los actos administrativos

¹. El Juzgado sigue en este aspecto, como argumento de autoridad, el trabajo escrito y la conferencia dictada por el Dr. Martín Bermúdez, de fecha 28 de junio de 2020.

demandados. (Archivo 2 del Expediente Digital). No hizo solicitud adicional de pruebas.

1.2. Alegadas y pedidas por la parte demandada.

Aportó el expediente administrativo con el escrito de contestación y no realizó petición especial de pruebas.

Decisión sobre pruebas.

Se incorporarán al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en su oportunidad legal.

2.- Excepciones propuestas.

Sobre este aspecto el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021², dispuso que la resolución de éstas se ceñiría al contenido de los artículos 100 y s.s. del C.G.P., los cuales permiten su resolución antes de la audiencia inicial³, por ello, el Juzgado pasará a analizar este tema.

En este orden se tienen que el demandado propuso las siguientes excepciones:

² **Parágrafo 2°.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

³ Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas (...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

- **Demandado COLPENSIONES:** Propuso excepciones de **i)** inexistencia de la obligación de reliquidar la pensión de vejez con el IBL del promedio del último año de servicio; **ii)** inexistencia de la obligación de reliquidar la pensión con factores salariales no reportados, **iii)** cobro de lo no debido. **iv)** improcedencia de la indexación de las condenas **v)** inexistencia de la obligación de pagar intereses de mora del artículo 141 de la ley 100 de 1993; **vi)** buena fe de Colpensiones, **vii)** compensación indexada, **viii) prescripción;** y **ix)** imposibilidad de condena en costas.

En relación con la excepción de prescripción, para el Despacho resulta claro que, a pesar de que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en el numeral 6° del artículo 180 que también podrá proponerse como previa la excepción de prescripción, en el presente caso la misma no puede decidirse en esta etapa procesal, pues, se tiene que lo pretendido es el reconocimiento y pago de unos conceptos laborales, lo cual trae como consecuencia que para que éste proceda, se necesita que de manera previa se profiera una sentencia que reconozca tales derechos, siendo ese el momento en el que se establece cuáles conceptos laborales prescribieron y cuáles no, en el eventual caso de que se acceda a las súplicas de la demanda.

Así las cosas, si la prescripción se refiere al modo de extinguir los derechos por su no ejercicio durante cierto lapso, debe primero decidirse si la parte accionante tiene o no derecho a los mismos y, en consecuencia, **se diferirá la excepción de prescripción al momento de dictarse la correspondiente sentencia.**

Respecto de las demás excepciones propuestas por el demandado, no habrá pronunciamiento en esta etapa procesal por su naturaleza de mérito.

3. Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 establece que en el auto que el Juzgado emita decisión sobre las pruebas debe fijar el litigio u objeto de la controversia, el Despacho pasa a dar cumplimiento con dicha previsión normativa, así:

3.1. Posición de las partes.

Parte demandante. Sostiene que mediante Resolución SUB 72823 del 26 de marzo de 2019, Colpensiones reconoció a favor de José Mariano Salazar Echeverri la pensión de vejez. Agrega que se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitándose que se reliquidara la pensión, por lo que posteriormente se le reconoció el valor pensional por un total de \$2.682.175; luego de ser proferidos los actos administrativos SUB 194078 el 23 de julio de 2019 y DPE 8474 del 26 de agosto de 2019.

Advierte que con la reclamación se pretendía que se incluyeran algunos factores salariales, pero que pese a haberse aumentado la cuantía del monto pensional, no se hizo en debida forma y, en consecuencia, los actos administrativos relacionados contrarían el ordenamiento jurídico.

En este sentido, solicita la nulidad de los actos administrativos demandados y como restablecimiento del derecho, pide que se reliquide y pague su pensión de vejez en cuantía de \$4.296.952,50 y que se ordene el pago de la mesada 14, que dichos pagos sean debidamente indexados y se le reconozcan intereses de mora.

Parte demandada. Se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, argumentando que carecen de sustento fáctico y jurídico, toda vez que los actos administrativos demandados están de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano, por lo que carecen de vicios.

3.2. Formulación del problema jurídico.

Visto el debate que precede, corresponde al Juzgado establecer la legalidad de los actos administrativos demandados mediante los cuales Colpensiones reconoció a favor de José Mariano Salazar Echeverri la pensión de vejez y, posteriormente, aumentó la cuantía del monto pensional.

En específico el Despacho deberá:

Determinar si son ilegales y por tanto procedente declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la resolución SUB 72823 del 26 de marzo de 2019, resolución SUB 194078 el 23 de julio de 2019 y la resolución DPE 8474 del 26 de agosto de 2019, todas proferidas por Colpensiones.

En caso de prosperar la pretensión de nulidad, deberá determinarse: **i)** si como restablecimiento del derecho procede ordenar la reliquidación y pago de la pensión de vejez a favor del señor José Mariano Salazar Echeverri, en cuantía de \$4.296.952,50 o una mayor en caso de que así resultare probado. Así mismo, deberá determinarse **ii)** si es procedente ordenar el pago de la mesada 14; **iii)** la indexación de aquellos pagos pretendidos y **iv)** el reconocimiento de intereses de mora.

4. Sobre la procedencia o no de la sentencia anticipada.

Como se recuerda el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, ya objeto de análisis en este proveído prescribe: “(...) **sentencia anticipada en lo contencioso administrativo**. El juzgador deberá dictar *sentencia anticipada: entre otros eventos, cuando no haya que practicar pruebas y la sentencia se proferirá por escrito (...)*”

Así entonces, en el presente caso advierte el Juzgado que existen los presupuestos fácticos y jurídicos para que se profiera sentencia anticipada, dado que se reúne las exigencias de la hipótesis número uno de que hace referencia, porque en el decreto de pruebas solo se incorporaron las documentales allegadas con la demanda y contestación.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Se incorporan al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en su oportunidad legal.

SEGUNDO: Resolver las excepciones previas y mixtas de la siguiente manera:

- **DIFERIR** la excepción mixta de **prescripción**, propuesta por Colpensiones, para la sentencia.

TERCERO: El litigio se fija en los términos consignados en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Correr traslado a las partes y al ministerio público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

V

Firmado Por:

EVANNY MARTINEZ CORREA

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

087f4a85454e8d75220ce861c957da58cf15bfa690c5a56f637bdf76dda41c3

Documento generado en 22/07/2021 08:15:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 26/07/2021 fijado a las 8 a.m.

**CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria**